

AUTO N. 06529

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 07 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, el día 09 de julio de 2021 realizaron visita técnica al establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO PUMA MAGRA**, identificado con Matrícula Mercantil No. **2950190**, ubicado en la Calle 17 No. 110 – 54 del Barrio Villa Carmenza de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**, con Nit. 830.017.822 - 3, representada legalmente por el señor **ALIRIO RUIZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.150.858** y/o quien haga sus veces, respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad emitió el Concepto Técnico No. 10693 del 20 de septiembre de 2021 (2021IE199921), en el cual se plasmaron eventos constitutivos de infracción ambiental.

Que mediante Auto No. 04599 del 19 de octubre de 2021 (2021EE225782), se ordenó el desglose y la apertura de un expediente sancionatorio **SDA-08**, a nombre de del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO PUMA MAGRA**, identificado con Matrícula Mercantil No. **2950190**, de propiedad de la sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**, identificada con NIT: **830.017.822-3**, representada legalmente por el señor **ALIRIO RUIZ GARCÍA**, identificado con

cédula de ciudadanía No. **79.150.858** y/o quien haga sus veces; conforme al auto en mención, se creó el expediente **SDA- 08-2021-3462**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de los resultados de la visita realizada el día 09 de julio de 2021 al establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO PUMA MAGRA**, identificado con Matrícula Mercantil No. **2950190**, ubicado en la Calle 17 No. 110 – 54 del Barrio Villa Carmenza de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**, con Nit. 830.017.822 - 3, representada legalmente por el señor **ALIRIO RUIZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.150.858** y/o quien haga sus veces, los cuales quedaron plasmados en el Concepto Técnico No. 10693 del 20 de septiembre de 2021, el cual entre otras cosas indicó:

“(…) 1. OBJETIVO

*Realizar actividades de control y vigilancia de materia de vertimientos al establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO PUMA MAGRA**, ubicado en la Calle 17 No. 110 – 54 de la localidad de Fontibón, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos.*

(…) 4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El día 09/07/2021 se realizó visita técnica al establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO PUMA MAGRA**, ubicado en la CL 17 No. 110 54, de la localidad de Fontibón, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, donde se evidenció lo siguiente.*

La generación de agua residual no doméstica, se derivada del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia de las zonas de almacenamiento y distribución de combustible, la cual cuenta con canales perimetrales que dirigen el agua a la trampa de grasas, posteriormente el agua tratada es dirigida a una caja de inspección interna y finalmente descargada a la red de alcantarillado público. (Fotografías 1 a 8).

En cuanto a la red hidráulica del establecimiento, se observó en la visita técnica y en el plano elaborado en el año 2005, que las redes de agua lluvia, agua residual no doméstica (ARnD) y agua residual doméstica (ARD) se encuentran separadas, además se evidenció que el agua lluvia contenida en el canopy es dirigida hacia la red de agua lluvia, por otra parte, se observó a la entrada y salida de la EDS unas rejillas que contienen el agua lluvia que discurre sobre la EDS las cuales están conectadas a la red de alcantarillado pluvial. No obstante, durante la visita se observó un sumidero con una conexión de una red hidráulica, sin embargo, se desconoce la red a la cual se encuentra conectada. Cabe aclarar que frete al sumidero se encuentra el área de lubricación de vehículos, la cual cuenta con una rejilla, sin embargo, al revisar la rejilla no se observó tuberías que conecten al sumidero, por otra parte, se informa que la actividad de lubricación y mantenimiento de vehículos es realizada por un tercero. (Fotografías 7 a 9

Con respecto al almacenamiento de lodos, se evidenció una caseta con cubierta, donde también se almacenan los lodos generados en la zona de lavado de vehículos, el cual es subarrendado. Por otra parte, se observó que la caseta de lodos cuenta con conexión a la trampa de grasas. (Fotografías 10 y 11). Por lo cual se evidencia el incumplimiento de la resolución 3957 de 2009, artículo 18 (sustancias peligrosas). La empresa encargada de realizar el tratamiento y/o disposición final de los lodos es TRATAR AMBIENTAL S.A.S., la cual se encuentra autorizada mediante la Resolución 2848 de 2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...) **4.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

- **Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2014ER130459 de 11/08/2014**

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	25/07/2014
	Laboratorio responsable del muestreo	CONOSER LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	CONOSER LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANALQUIMLTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Plomo
	Horario del muestreo	12:00 am ¹
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual ¹
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna ¹
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de islas y escorrentía de agua lluvia
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	1 hora ¹
No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	30 ¹	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector CL 17 ²
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,0428

¹Información obtenida de las planillas de la cadena de custodia anexas al informe de caracterización evaluado

²Información evidenciada en la visita técnica realizada el 09/07/2021

***Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Hidrocarburos Totales	mg/l	No reporta	20	No cumple con reporte
Fenoles	mg/l	<0,08	0,2	Cumple
Plomo	mg/l	0,04	0,1	Cumple

***Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	79	800	Cumple
DQO	mg/l	194	1500	Cumple
Grasas y Aceites	mg/l	15	100	Cumple

pH	Unidades	7,59	5,0 – 9,0	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	<5	600	Cumple
Sólidos Sedimentables	mg/l	<0,5	2	Cumple
Temperatura	°C	18	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	1,70	10	Cumple

- Respecto a la caracterización de vertimientos presentada, se determina que no es representativa, teniendo en cuenta que no analizó el parámetro de hidrocarburos totales; por otra parte, se establece que los parámetros analizados cumplen los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009.
- El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo.
- El laboratorio CONSULTORIA Y SERVICIOS CONOSER LTDA, cuenta con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 1109 de 2013, para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados. En cuanto al laboratorio subcontratado ANALQUIM LTDA, se encontraba acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 2656 de 2013.

5. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento 2018EE251328 del 26/10/2018	
Obligación	Observación
En materia de vertimientos se solicita al usuario realizar las respectivas adecuaciones con el fin de dar cumplimiento al Artículo 18, de la Resolución 3957 de 2009, garantizando que las sustancias peligrosas no sean vertidas o dispuestas directa o indirectamente a la red de alcantarillado.	A través del radicado 2019ER58676 de 13/03/2019, el usuario informó que realizó la desconexión de la tubería que conecta el área de almacenamiento de residuos peligrosos al canal perimetral de la EDS, asimismo durante la visita técnica realizada el 09/07/2021, se observó que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no cuenta con conexiones a la red hidráulica de la EDS.

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
Justificación	
Durante la visita técnica realizada el 09/07/2021, al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO PUMA MAGRA, ubicado en la CL 17 No. 110 54, de la localidad de Fontibón, se observó que la generación de agua residual no doméstica, se derivada del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia de la zona de almacenamiento y distribución de combustible, la cual cuenta con canales perimetrales que dirigen el agua a la trampa de grasas, posteriormente	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p>el agua tratada es dirigida a una caja de inspección interna y finalmente descargada a la red de alcantarillado público, colector CL 17.</p> <p>En cuanto a la red hidráulica del establecimiento, se observó en la visita técnica y en el plano elaborado en el año 2005, que las redes de agua lluvia, agua residual no doméstica (ARnD) y agua residual doméstica (ARD) se encuentran separadas, además se evidenció que el agua lluvia contenida en el canopy es dirigida hacia la red de agua lluvia, por otra parte, se observó a la entrada y salida de la EDS unas rejillas que contienen el agua lluvia que cae sobre la EDS las cuales están conectadas a la red de alcantarillado pluvial. No obstante, durante la visita se observó un sumidero con una tubería la cual se desconoce su conexión y no se encuentra señalado en el plano, lo que hace imposible conocer la conexión de la tubería con otras redes hidráulicas.</p> <p>Con respecto al almacenamiento de lodos, se evidenció una caseta con cubierta, donde también se almacenan los lodos generados en la zona de lavado de vehículos, el cual es subarrendado. Por otra parte, se observó que la caseta de lodos cuenta con conexión a la trampa de grasas. Por lo cual se evidencia el incumplimiento de la resolución 3957 de 2009, artículo 18 <i>Sustancias peligrosas. sustancias peligrosas. Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.</i> La empresa encargada de realizar el tratamiento y/o disposición final de los lodos es TRATAR AMBIENTAL S.A.S., la cual se encuentra autorizada mediante la Resolución 2848 de 2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.</p> <p>Con relación al radicado 2014ER130459 de 11/08/2014, se establece que la caracterización de vertimientos presentada <u>no es representativa</u>, teniendo en cuenta que no analizó el parámetro de hidrocarburos totales; por otra parte, se determina que los parámetros analizados cumplen los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009.</p> <p>Finalmente, respecto al cumplimiento del requerimiento 2018EE251328 del 26/10/2018, en materia de vertimientos, se evidenció que a través del radicado 2019ER58676 de 13/03/2019, el usuario informó las adecuaciones requeridas; por otra parte, en la visita técnica se observó el sellamiento de la tubería que se encontraba en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, la cual se encontraba conectada al canal perimetral de la EDS.</p>	

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

7.1 Gestión Jurídica

Se solicita al grupo jurídico tomar las acciones que considere pertinentes, con respecto al incumplimiento de los artículos 14 y 18, de la resolución 3957 de 2009. Evidenciado en los numerales 4.1.1, 4.3 y 6 del presente concepto técnico.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del Concepto Técnico 10693 del 20 de septiembre de 2021, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"**

"ARTÍCULO 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

(...)

ARTÍCULO 18. Sustancias peligrosas. Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo primero: El Usuario tendrá un plazo de dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la presente resolución para identificar y reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA las sustancias peligrosas que utiliza en su proceso y que pudieren ser incorporadas a su vertimiento.

(...)"

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**, identificada con NIT: **830.017.822-3**, representada legalmente por el señor **ALIRIO RUIZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.150.858** y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO PUMA MAGRA**, identificado con Matrícula Mercantil No. **2950190**, ubicado en la Calle 17 No. 110 – 54 del Barrio Villa Carmenza de la localidad de Fontibón de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 07 de julio del 2021, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**, identificada con NIT. **830.017.822-3**, representada legalmente por el señor **ALIRIO RUIZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.150.858** y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO PUMA MAGRA**, identificado con Matrícula Mercantil No. **2950190**, ubicado en la Calle 17 No. 110 – 54 del Barrio Villa Carmenza de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme lo expuesto en el Concepto Técnico 10693 del 20 de septiembre de 2021 y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**, identificada con NIT. **830.017.822-3**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 81 No. 19 A - 18 OF 202 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2021-3462**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

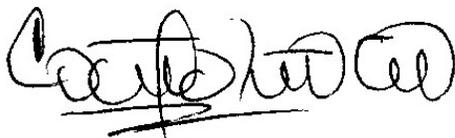
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAROLINA JIMENEZ LOPEZ

CPS:

CONTRATO 2021-1093
DE 2021

FECHA EJECUCION:

22/12/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

22/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/12/2021